

Señora
JUEZA PRIMERA (01) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
E. S. D.

REF:# 2009-0462 --EJECUTIVO SINGULAR DE CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RIO FRIO, contra ALEJANDRO MOLINA GUZMAN Y OTROS.

En mi calidad de apoderada, de los señores HILDEBRANDO Y HELIANA DEL MAR HERNANDEZ Y MARTHA DALIDA SILVA; encontrándome dentro del término legal, me permito interponer ante su despacho RECURSO DE REPOSICION, contra su decisión de fecha Julio 14, publicitada en Julio 15, ambas de 2022, de la siguiente manera así:

Decide el despacho investido de sus facultades NO APROBAR Y MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, allegada por esta parte; basando su decisión en que "no se encuentra ajustada a la realidad de la obligación, pues en la misma no se tuvo en cuenta la liquidación ya aprobada mediante auto de 22 de Noviembre de 2016, agregando valores diferentes a los ya aprobados".

De manera respetuosa, a su señoría manifiesto que NO es de recibo la decisión del despacho teniendo en cuenta que :

1. Desafortunadamente La liquidación a que hace referencia su despacho fue elaborada por la demandante, sin tener en cuenta lo plasmado en el mandamiento de pago de fecha Agosto 24 de 2009 y conforme a la sentencia, de fecha Octubre 14 de 2011, Liquidación aprobada por el juzgado al parecer de manera errada, también sin observar los mismos.
2. El MANDAMIENTO DE PAGO, ordena las cuotas de Noviembre de 2008, Diciembre 2008, Enero, FEBRERO NO LA SOLICITA, Marzo, Abril , Mayo, Junio, Julio de 2009, cuota extraordinaria de Julio de 2009, de Abril de 200, "por los intereses moratorios sobre dichas sumas en esos numerales de 1 a 9 y por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo a la presentación de la demanda se causen". De la misma manera lo expresa la SENTENCIA; basado su despacho Clara y expresamente SOBRE LAS pretensiones de la Demanda y solo se solicitan intereses únicamente sobre dichas cuotas vencidas y NO SOBRE LAS QUE SE LLEGAREN A CAUSAR.

Téngase en cuenta que al allegar la demandante sus liquidaciones no se precisó en ninguna de ellas el error de observar que NO se encontraban ceñidas a las pretensiones solicitadas en la demanda incoada, e igualmente de acuerdo al MANDAMIENTO DE PAGO y a la SENTENCIA ; recordando por todos lo sabido que en el **mandamiento de pago** el juez ordenó el pago de la deuda solicitada por el demandante y la **Sentencia** es el fiel reflejo de la Voluntad del Juzgador, abonada a favor de la Certeza y la Seguridad Jurídica en el proceso, es allí donde reconoce el derecho que la parte Actora solicitó y es de

obligatorio cumplimiento, resolviendo la relación Jurídica debatida y que para el presente caso es estimatoria ya que satisfizo las pretensiones de la demandante.

La liquidación a que hace referencia el despacho en el auto atacado con el presente, que aparece a fólío 145 y aprobada mediante auto de Noviembre 22 de 2016(F149) fue allegada por la Actora y Dista Total y absolutamente de lo ordenado en el mandamiento de pago y tampoco tuvo en cuenta la Sentencia.

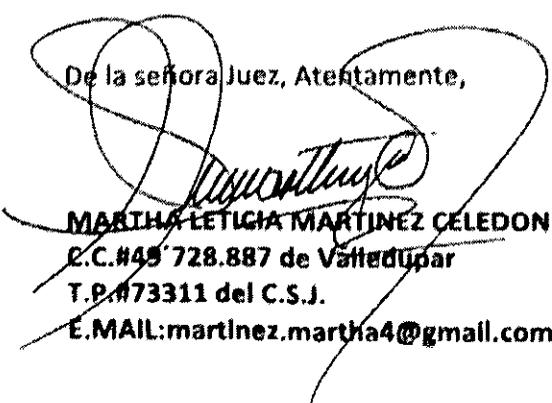
Cabe tener en cuenta que es función del operador Judicial decidir si la liquidación estuvo o no ajustada a Derecho, aunque la parte en ese entonces no se pronunciara, ya que es deber del juzgador examinar de fondo la liquidación atendiendo a la legalidad que deben observar las actuaciones que se producen en ejercicio de la función jurisdiccional y atendiendo al debido proceso.

Podríamos decir que existe un error de tipo Aritmético en la liquidación de su despacho y en la anteriormente aprobada y mencionada en el auto atacado, apartándose de lo establecido en el fallo y se debe corregir adecuadamente con base en la Sentencia sin alterar lo en ella establecido, ya que lo decidido en la sentencia no Cambia, si no que se corrige la liquidación y se adhiere a lo en ella plasmado; pudiendo hacerlo en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

Por todo lo anteriormente expuesto y como en Derecho corresponde Solicito a su señoría acoger el presente, Revocar su Decisión y en su lugar

1. Aprobar en todas sus partes la Liquidación allegada, conforme al Mandamiento de Pago y la Sentencia.
2. Si en su sabiduría observa ese despacho algún error involuntario de esta parte en la misma, usted es el competente para realizarla conforme a Derecho, teniendo en cuenta las Peticiones de la demanda, el mandamiento de pago y la Sentencia en el presente asunto

De la señora Juez, Atentamente,


MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON

C.C.#45 728.887 de Valledupar

T.P.#73311 del C.S.J.

E.MAIL:martinez.martha4@gmail.com---celular==3102226124

Reposición #2009-0462 cjto Rio Frío -

martha martinez <martinez.martha4@gmail.com>

Jue 21/07/2022 16:30

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia
<j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Reposición #2009-0462 cjto Rio Frío.pdf;

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	26-07-2022
INICIA	27-07-2022
VENCE	29-07-2022


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118>